

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.
Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Niconor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre)

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA

Vencidos en su mayor parte los fuertes obstáculos que se oponían á la realización de la política proclamada por los Consejeros responsables de V. M. desde su advenimiento al poder, y aprobada por las Cortes actuales en su primera legislatura, parece conveniente poner ya término á este periodo parlamentario y llamar á nuevos debates los Cuerpos Cogisladores. Conocidos de todos son los sucesos que desde la última suspensión de las sesiones parlamentarias se han realizado; nadie puede negar su importancia; el Gobierno de V. M. cree haber sido fiel á las doctrinas y principios que profesa; tiene el convencimiento de haber cumplido con su deber. No se contenta sin embargo con esta persuasión; necesita oír sobre este punto la voz de los Representantes del país; há menester que el voto de las Cortes robe sotzca y arraigue el conjunto de su política; Ministros de una Reina constitucional, vuestros Consejeros responsables, seguros obseciosos y apetitosos andan en estas

de sus leales intenciones, se prometen

grande honor sometiendo sus actos á la deliberacion del Parlamento y solici-

tando del mismo los medios indispensables para continuar la obra de pacífica, prudente y eficaz reorganización

que han iniciado. Hubieran querido

anticipar esta ocasión siempre feliz

para una nación bien gobernada; pero

necesidades hijas de hechos lamentables

que no les ha sido posible evitar, y el

propósito de ofrecer á las Cortes una

série más completa de sus trabajos, no

les han permitido dar satisfaccion á su

deseo. Hoy que pueden ya realizarlo,

con provecho para la nación, con glori-

a y en bien de su Reina, se acercan

respetuosamente á V. M. rogándole

que en uso de su Real prerrogativa se

digne expedir el siguiente decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—

SEÑORA: — A. L. R. P. de V. M.— El

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de la Guerra, el Duque de Va-

lencia.— El Ministro de Estado, Loren-

zo Arizola.— El Ministro de Gracia y

Justicia, el Marqués de Roncali.— El

Ministro de Hacienda, el Marqués de

Barzanallana.— El Ministro de Marina,

Martín Belda.— El Ministro de la Go-

bernación, Luis González Brabo.— El

Ministro de Fomento, Manuel de Oro-

vio.— El Ministro de Ultramar, Carlos

Marferrill.— (Decreto del 18 de octubre

de 1867). — (Decreto del 18 de octubre

de 1867). — (Decreto del 18 de octubre

de 1867). — (Decreto del 18 de octubre

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitución, y confirmándolo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la legislatura de 1866 á 1867.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 27 del corriente mes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Ausentándose de esta provincia en el dia de hoy, en virtud de Real licencia que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederme, queda encargado de este Gobierno el Secretario del mismo don Pascual Menéndez Moran.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia y efectos siguientes.

Zamora 4 de Diciembre de 1867.— Juan Pérez Rey.

Sección de Fomento.

Obras públicas.— Carreteras.

RECTIFICACIÓN.

En el anuncio para la subasta de las obras de la carretera de Zamora á Portugal, inserto en la Gaceta de Madrid de 21 de Noviembre último y en el Boletín oficial de esta provincia número 63, correspondiente al dia 22 del mes citado, se dice, por un error involuntario, que la cantidad del depósito provisional para tomar parte en dicha subasta será mil doscientos escudos, en lugar de doce mil escudos que es la que debía depositarse previamente.

Zamora 5 de Diciembre de 1867.—

El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Moran.

Por más que todos los años se re-

cordó con la debida anticipación, tan-

ques en este año y también del año

to la época en que debe tener efecto la presentación de los presupuestos municipales en este Gobierno, cuanto la forma y manera en que deben formalizarse, nunca se pudo conseguir que un servicio tan importante, y de suyo urgente, se haya cumplido bien y con oportunidad, lo cual dificulta y prolonga su despacho en perjuicio del servicio público.

Por lo que hace relación al adicional del ordinario vigente, se dieron en mi circular de 30 de Setiembre último, cuantas instrucciones se pueden desechar para su formalización, designando, además, la fecha en que debiera remitirse a este Gobierno, esto es, antes del 1.º corriente.

Muy pocos son los Ayuntamientos que hasta hoy cumplieron lo mandado, y por consiguiente tengo necesidad de prevenir a los morosos, que no toleraré se retrase, como es de costumbre, el envío de dicho presupuesto adicional; así pues, los que lo demoren más allá del dia 24 del corriente mes, pagarán la multa de un escudo, con que quedan sancionados, por cada uno de los que transcurran desde dicha fecha hasta la en que quede cumplido el servicio, sin perjuicio de adoptar, en su caso, contra ellos, medidas de mayor rigor.

Zamora 4 de Diciembre de 1867.—
Juan Pérez Rey.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

REGLAMENTO (1)

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes de reglamento.

Art. 178. Una unidad ó equipaje de puentes consta de 17 carruajes de tren y cinco de parque; para el arrastre de los primeros se necesitan 102 mulas, para los segundos 20 y para el servicio de los Oficiales de la compañía cuatro caballos, que componen un total de 122 mulas y cuatro caballos.

La fuerza necesaria del personal para manejar cada equipaje de puente es la de una compañía completa.

La organización del tren permite su fraccionamiento en mitades y cuartas partes sin más que aumentar convenientemente la fuerza que ha de servirlo con arreglo a las prescripciones del reglamento.

Art. 179. Al llegar á la estación, el Jefe de la fuerza dispondrá el orden de formación que permita la naturaleza del terreno; los conductores echarán pie á tierra y la fuerza restante formará pabellones de armas y mochilas en el lugar más conveniente para no dificultar los trabajos que han de ejecutarse para su embarque. Seguidamente se enterará del material que por los empleados del camino de hierro se hubiere preparado para el trasporte, y nombrará los Oficiales y clases de tropa

para el embarque del ganado, para el de material y para el del personal, dándoles sus instrucciones para que además y sucesivamente se vayan ejecutando todas las operaciones necesarias al efecto.

Embarque del ganado.

Art. 180. El embarque del ganado por regla general se ejecutará bajo las mismas reglas y prescripciones ya advertidas anteriormente con relación a la artillería montada, esto es, atalajado y bajo las prevenciones que se han pautado para su embarque, á no ser cuando por circunstancias dadas conviniese que se llevara á efecto el embarque sin atalajes. Para estos casos también se procederá en un todo, con arreglo á lo consignado para la expresa arma de artillería.

Art. 181. Del propio modo que lo ya establecido en este reglamento para la artillería y caballería, el ganado de carga y el de sillas siempre se embarcará sin los bastes y sin las sillas.

Embarque del material.

Art. 182. El Oficial encargado de embarcar el material dividirá la fuerza que se haya puesto á sus órdenes en secciones de á 16 hombres, á cargo cada una de un sargento ó un cabo. A cada sección le asignará uno ó dos carruajes para que cuiden de su conducción al embarcadero ó sitio destinado á la carga.

Art. 183. Los carruajes que el arma emplee para tales casos han de llevarse completamente cargados, necesitándose por lo tanto un truck de los de mayores dimensiones para cada uno.

Cada truck se arrimará por su lado menor al sitio de embarque, colocándose seguidamente, como se ha dicho para la artillería, las planchas ó puentes de solidísima construcción que han de dar paso á los carruajes, que se embarcarán á brazo en los trucks por las secciones correspondientes.

Colocado el carruaje se quitará la lanza, que se pondrá entre las ruedas; se calzarán estas y se sujetarán por medio de cuerdas gruesas á los argollones del truck, con lo cual el carruaje quedará fuertemente atirado y sin que pueda hacer movimiento alguno.

Art. 184. Cuando la carga no pueda hacerse simultánea en dos ó más carruajes, se verificará sucesivamente, reemplazándose en el lugar del embarque con trucks descargados á los que ya lo hayan sido, que se llevarán al punto conveniente para la composición del tren.

Con los carruajes de parque se ejecutarán operaciones análogas.

Art. 185. Siendo los carruajes del tren iguales en sus dimensiones exteriores, varían sin embargo en sus formas interiores por efecto de las cargas que deben transportar, dividiéndose los 17 carruajes en ocho de viguetas, cuan-

tro de dos caballetes, dos de cajón, uno de fragua y dos de bote: los de viguetas son los que estando cargados resultan ser más largos, por cuya razón al comprender el tren con los trucks del camino de hierro se procurará que entre dos de viguetas vaya cuando menos uno de cualquiera otra clase del tren del arma ó un carro de parque, con el objeto de que no lleguen á tocarse las cargas entre sí.

La lámina 10º representa un truck cargado con un carro de caballetes.

Art. 186. Terminada la operación de carga, el Jefe de la fuerza girará una pronta revista y se cerciorará por sí mismo de haberse tomado todas las precauciones necesarias para que los carruajes resulten debidamente asegurados.

Embarco de la tropa.

Art. 187. Terminado el embarque de ganado y material, la fuerza tomará las armas y mochillas, procediéndose para su embarco según las reglas ya presijadas por punto general para las demás armas.

Una compañía con un equipaje de puentes necesita el número de wagones siguientes:

Para el ganado	18
Para el material, puentes y rampas	23
Para la tropa	3
Para los Oficiales	1
Total	45

que podrá descomponerse en dos trenes, uno de 23 carruajes y el otro de 22, con lo cual el trasporte se podrá hacer con más facilidad y mayor rapidez.

(Se continuará.)

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

El papel sellado y judicial de todas clases, el de pagarés de Bienes Nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos para polizas de seguros, los de recibos y cuentas, los de telégrafos, y finalmente los documentos de vigilancia de los números 10 al 19 ambos inclusive, que por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 del pasado Julio habrán de sustituirse con los de los números 5 al 15, deben devolverse á la Fábrica Nacional del sello con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2º, artículo 16, 17 y 18 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, ya por tener uno año determinado, ya por haberse variado la forma de otros, pero que todos han de quedar fuera de circulación desde 1.º de Enero próximo.

Variada la época del año económico por la ley de 20 de Julio de 1862, el

recuento de efectos preventivo en la Real Instrucción de 16 de Abril de 1856, ha de tener lugar el 30 de Junio, toda vez que los actos administrativos se hallan ajustados al citado día, y no existe por lo tanto razón alguna para realizar aquella operación en fin del mes actual, sino con los efectos que quedan enunciados y que deben devolverse á la fabrica Nacional del sello; y á fin de que tan delicado como importante servicio se lleve á cabo con la mayor escrupulosidad y en un breve plazo, la Dirección general de Rentas, Estancias y Loterías ha fijado las reglas siguientes:

1.º Los Administradores de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expedurias se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saña que se haga de los almacenes sea el dia 28, procurando que las existencias con que cuentan no sean tan excesivas que dificulten el canje, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las operaciones.

3.º El dia 31, á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expedición, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los Jefes, Autoridades y Escribanos de Rentas, que determina la Instrucción de 16 de Abril de 1856.

4.º Concluido el recuento y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos y documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se espese el almacén. Administración de que proceda, la cantidad que contiene el paquete, y la circunstancia de ser lo que ha resultado del recuento; cuya nota han de firmar los asistentes á la operación y dar fe en la misma los Escribanos, y en los testimonios que han de librarse de todo lo que se recunte. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningún pretesto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en los almacenes á las Administraciones de Hacienda pública para el dia 6 de Enero, en los mismos términos que quedan del recuento y precintado y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas Oficinas y decretando

en la otra el admitirse por el Guarda-almacen.

6. A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrá aquél funcionario romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos o documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo o reclamando también en el acto la diferencia si la hubiere, en la inteligencia que serán responsables del resultado que ofrecza el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica el mencionado Guarda-almacen.

7. Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondránse proceder a formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacen lo que reciba de los Administradores, e incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del dia 15 y sin esperar el resultado del canje al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden distinta.

8. El sobrante de la tercera de esta corte, se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3. y 4., si bien no empezará hasta el anochecer del dia 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

9. Los Administradores expedirán las guías para la devolución á la Fábrica de los efectos sobrantes en 31 de Diciembre, por las existencias que resulten en las cuentas de Administración en la indicada fecha, y las remitirán al contratista ántes del dia señalado en la regla 7., para que pueda hacerse cargo de aquéllos, dentro del plazo marcado en el contrato vigente.

Y para la mayor inteligencia y cumplimiento de las reglas que anteceden dictadas por la superioridad, he creido necesario añadir las que siguen:

1. En las subalternas presenciarán el recuento el Alcalde y Secretario, y firmarán con el Administrador acta del resultado que deberá acompañarse á los efectos que se devuelvan.

2. La entrega en el almacén de la capital de los efectos sobrantes en las subalternas, se hará por sus propios Administradores ó por persona bastante autorizada, con el fin de que recoja el duplicado de la factura con el recibí y responda de las faltas.

3. Las faltas que resulten en el acto de la entrega se anotarán al pie de las mismas facturas y firmarán el Guarda-almacen y el interesado etc.

4. El importe de las faltas debe liquidarse y reintegrarse infaliblemente dentro del mes de Enero, en la inteligencia de qué trascurrido dicho plazo la Oficina de mi cargo expedirá apremio contra el subalterno que se halle en descubierto.

Esta Administración confía en el celo

de las Autoridades y funcionarios á quienes más ó menos directamente incumbe el cumplimiento de la presente circular, y espera contribuyan de un modo eficaz á que la ley se amplia en todas sus partes, evitando los males que pudieran resultar de su abandono en asunto de tanta trascendencia.

Zamora 3 de Diciembre de 1867.— Amadeo Valls.

Desde las doce de la noche del 31 del mes actual deben quedar fuera de circulación, además del papel sellado y judicial de todas clases, el de pagares de Bienes Nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y los de telégrafos; y finalmente los documentos de vigilancia de los números 10 al 19, ambos inclusive, que por virtud de lo dispuesto en Real Orden de 31 del pasado Julio, habrán de sustituirse con los de los números 5 al 15.

Todos estos efectos, exceptuando los documentos de vigilancia, deben canjearse al público en el mes de Enero siguiente, y para que dicha operación se lleve á cabo con las formalidades prevenidas por las instrucciones, he creido necesario dictar las reglas siguientes:

1. Todos los estancos se hallarán provistos de los efectos que cada uno expenda el dia 1.º de Enero para atender á la demanda del público.

2. El canje se verificará por el estanco de la plaza en esta capital, en las poblaciones donde haya Administraciones subalternas de estancadas, tendrá lugar por el estanco anexo á estas o en el que determine su Administrador, y en los demás pueblos en el único que existe.

Esta operación se llevará á cabo todos los días de sol á sol, incluso los feriados, en la capital hasta el 31 de Enero, y en las subalternas y demás pueblos hasta el 20.º de dicho mes sin prórroga alguna en ambos casos, después de cuyo término no se admitirá ninguna clase de efectos.

3. El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados no presente señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad insunda sospechas de procedencia ilegítima.

En uno y otro caso suspenderán la operación y darán cuenta á esta oficina por conducto de sus respectivos superiores, con retención de los efectos presentados para la resolución que proceda.

4. Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean, se canjearán en igual forma que el papel sellado, pero con la condición de que se presenten pegados en la primera cara de tantos medios pliegos de papel cuantos sean los grupos que forman los diferentes precios y clases que existen, poniendo el inter-

sado su firma en la parte inferior ó al dorso si no cabe.

5. Se exceptúa del canje en virtud de lo dispuesto en las reglas 6., 7. y 8.º del artículo 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurias del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.

6. El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, le será canjeado en los seis primeros días del mes de Enero, y los de la capital y subalterna el dia 1.º de dicho mes precisamente, en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7. El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto resulte en los almacenes y espendedurias, será devuelto á la Fábrica con factura especial y en paquetes separados para que no se confundan con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento colocándolo en manos de 25 pliegos y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Los sellos serán remitidos según resulta del cambio, pero también en paquetes separados, como el papel por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8. Todos los efectos timbrados de que se deja hecho mérito que no se hayan presentado por particulares ó corporaciones en los plazos que determina esta circular, se considerán caducados, y respecto de los que obran en poder de los Administradores subalternos no se pasarán en cuenta, respondiendo de su valor.

Recomiendo á todos los empleados encargados del cumplimiento de las disposiciones que anteceden se penetren de la verdadera importancia de este servicio, y pongan de su parte cuanto le sugiera su celo, para llevarlo á cabo con la menor molestia del público, sin perder de vista por eso los intereses de la Hacienda.

Zamora 3 de Diciembre de 1867.— Amadeo Valls.

Comisos.

En el dia 10 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en el local de costumbre, de los géneros de

comisos existentes en los almacenes de esta Administración, cuyo pormenor es el siguiente:

Lote número 1.

Ese. Mils.

Libras y $\frac{1}{4}$ de baqueta 6	
sean un kilogramo 725 gramos, tasada á 500 milésimas libra.	1'875
Total.	1'875

Lote número 2.

20 pañuelos azules, diferentes de los llamados de $\frac{1}{4}$, tasados á un escudo uno.	20
--	----

Total. 20

Lote número 3.

20 pañuelos idem de los llamados de $\frac{1}{4}$ á un escudo cada uno.	20
---	----

Total. 20

Lote número 4.

20 pañuelos idem idem, á un escudo cada uno.	20
--	----

Total. 20

Lote número 5.

20 pañuelos idem de idem, á un escudo cada uno.	20
---	----

Total. 20

Lote número 6.

20 pañuelos idem de idem, á un escudo cada uno.	20
---	----

Total. 20

Lote número 7.

20 pañuelos idem de idem, á un escudo cada uno.	20
---	----

Total. 20

Lote número 8.

20 pañuelos idem de idem, á un escudo cada uno.	20
---	----

Total. 20

Lote número 9.

20 pañuelos de idem, á un escudo cada uno.	20
--	----

Total. 20

Lote número 10.

14 pañuelos idem de idem, á un escudo cada uno.	14
---	----

Total. 14

Lote número 11.

43 pañuelos azules de $\frac{1}{4}$, á 500 milésimas cada uno.	21·500
Total.	21·500

Lote número 12.

18 pañuelos encarnados franceses, á 600 milésimas cada uno.	10·800
24 pañuelos encarnados franceses, de $\frac{1}{4}$, á 400 milésimas uno.	9·600
Total.	20·400

Lote número 13.

6 pañuelos azules de $\frac{1}{4}$, á 500 milésimas cada uno.	3
11 idem azules, de vara, á 400 milésimas cada uno.	4·400
3 pañuelos franceses, de vara, á 500 milésimas uno.	1·500
28 pañuelos lecheros, azules, de vara, á 300 milésimas.	8·400
15 pañuelos lecheros de $\frac{1}{4}$, azules, á 200 milésimas.	3
Total.	20·300

Lote número 14.

10·122 kilogramos suela blanca, ó sean 22 libras, á 500 milésimas cada una.	11
2·530 kilogramos baqueta, ó sean á $\frac{1}{2}$, libras, á un escudo cada una.	5·500
Total.	16·500

Lote número 15.

23 pañuelos del algodón, de $\frac{1}{4}$, tasados á 500 milésimas cada uno.	11·500
12 pañuelos de idem, de vara, azules floreados, tasados á 400 milésimas uno.	4·800
Total.	16·300

Lote número 16.

1·610 kilogramos suela blanca, ó sean tres libras y media, á 500 milésimas libra.	1·750
12·882 kilogramos baqueta negra y blanca, á 800 milésimas libra.	22·400
Total.	24·150

Zamora 1.^a de Diciembre de 1867.—
El Administrador, Amadeo Valls.

ADMINISTRACION. PRINCIPAL**de
Correos de Zamora.**

A consecuencia de un acuerdo celebrado entre la Dirección general de

Correos y la de postas de Prusia, para la correspondencia que de España se dirija á los Estados Unidos de América del Norte, podrá desde hoy utilizarse la vía prusiana á la vez que la inglesa, única que hasta ahora tenía el público á su disposición.

Por esta vía de Prusia el envío de cartas certificadas queda establecido de una manera clara y terminante, ventaja de grande interés para el público que por este medio podrá tener, a pesar de lo lejano del país, la seguridad de que aquellas llegan á su destino.

Para conocimiento del público se inserta á continuación la tarifa para el franqueo de la correspondencia por esta vía, advirtiéndose que debe esperarse por la que se quiera sea dirigida si por la de Prusia ó la de Inglaterra.

TARIFA

adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, que con destino á los Estados Unidos de la América del Norte, se traslata al descuberto por el intermedio de la Administración de Correos de Prusia, y para el porte de la que, procedente de aquel país, no viene franqueada.

Asimismo se observa el cincuenta por ciento de aumento en el franqueo de las cartas que se dirigen á los Estados Unidos.—Vía Prusia.

Número 1.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirigen á los Estados Unidos.—Vía Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de 42 centavos.

Lo que excede de dicho peso no pase de veinte gramos, idem.

Y así sucesivamente aumentando por cada diez gramos más ó fracción de diez gramos, que aumente el peso de la carta.

Número 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados Unidos.—Vía Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive.

Idem que excede de diez y no pasa de veinte gramos.

Y así sucesivamente exigiendo por cada diez gramos ó fracción de diez gramos, que aumente el peso de la carta.

Número 3.—Cartas certificadas de España para los Estados Unidos.—Vía Prusia.—franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á los Estados Unidos se fraqueará como explica la tarifa número 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación un sello de 2 reales cualquiera que sea el peso de la carta.

Número 4.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á los Estados Unidos.—Vía Prusia.

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados Unidos y que reuna las condiciones especificadas en el número 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razón de ocho cuartos por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos.

Zamora 28 de Noviembre de 1867.

El Administrador principal, Benito de la Vega,

LINEA TELEGRÁFICA DE CASTILLA.—Dirección de Zamora.

De orden de la Dirección general de Telégrafos se venderán en la estación telegráfica de esta ciudad en pública subasta, el dia 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ciento treinta y ocho postes retirados de la línea por inútiles, bajo el tipo de doscientas milésimas de escudo cada uno, los cuales se encuentran tendidos desde esta capital hasta Villaveza.

Zamora 29 de Noviembre de 1867.—

El Subinspector, Gregorio Villa.

Considerando que el finado don Angel dejó bienes y aun existen para pagar, y que por morosidad de los testamentarios y pagadores de deudas no se han satisfecho tan justas atenciones.

Debiendo venderse en pública subasta un macho y aparejos, procedente de los emigrados en el vecino Reino de Portugal, tendrá lugar dicho acto el dia 10 del actual, á las doce del mismo en el cuartel de caballería de esta plaza, donde se hallará de manifiesto con la tasación pericial.

Zamora 2 de Diciembre de 1867.—El Comandante graduado Fiscal, Rosendo Ibañez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Bonifacio Gallego, Juez de paz del pueblo de Pajares.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal celebrado á instancia de don Eulogio Santiago Alvarez, vecino de este pueblo, contra don Martín Costilla, Párroco de Riego del Camino, don Angel Vazquez, Párroco de San Cebrian de Castro, Ildefonso Alfageme, José Reguilón Gallego, y Luis Reguilón Manso, vecinos de este pueblo, demandados sobre pago de doce escudos setecientas milésimas, por ante mi el Secretario habilitado.

Resultando que el primero reclama de los segundos, como testamentarios y pagadores de deudas de la deudor Angel de las Mulas, Párroco que fue en este pueblo, la cantidad de doce escudos setecientas milésimas que le son en deber, procedentes de la formación de la cuenta partida de dicha testamentaría:

Resultando que por Ildefonso Alfageme, José Reguilón Gallego y Luis Reguilón Manso únicos que comparecieron, no obstante esperar por los dos primeros desde las once á las tres, contestaron que es cierto que son pagadores de deudas, pero que no pueden pagar tan junta petición, por que los testamentarios no le entregan con que pagarlas, y no tratan de vender los bienes del finado que dejó destinados á este fin.

Considerando que el demandante probó su deuda como se ve en la contestación de los demandados que comparecieron.

Considerando que el finado don Angel dejó bienes y aun existen para pagar, y que por morosidad de los testamentarios y pagadores de deudas no se han satisfecho tan justas atenciones.

Falla que debía condenar á don Martín Costilla, Párroco de Riego del Camino, don Angel Vazquez, Párroco de San Cebrian de Castro, á Ildefonso Alfageme, José Reguilón Gallego, y á Luis Reguilón Manso, de esta vecindad, al pago de los doce escudos setecientas milésimas que le reclama Eulogio Santiago, bien que vendan los bienes que dejó el finado destinados á este fin, bien lo hagan de su peculio por igual es partes y á todas las costas y gastos de este juicio.

Por esta sentencia definitivamente que se notificará á las partes comparecientes, y en rebeldía del don Martín y el don Angel Vazquez en los estrados de este Juzgado con arreglo al artículo mil ciento noventa y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conjuentes, definitivamente juzgando, así lo pronuncie mandó y firmó: de que yo el Secretario habilitado certifico.—Bonifacio Gallego.—Santiago Pérez Campo, Secretario habilitado.

Lo que se publica en rebeldía de don Martín Costilla, Párroco de Riego del Camino y don Angel Vazquez, que lo es de San Cebrian de Castro, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Ejecución civil.

Pajares 22 de Noviembre de 1867.—El Juez de paz, Bonifacio Gallego.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Santiago Pérez Campo.

mero de Riego del Camino, y de San Cebrian de Castro el segundo, Ildefonso Alfageme, José Reguilón Gallego y Luis Reguilón Manso, vecinos de este pueblo, demandados sobre pago de doce escudos setecientas milésimas, por ante mi el Secretario habilitado.

Resultando que el primero reclama de los segundos, como testamentarios y pagadores de deudas de la deudor Angel de las Mulas, Párroco que fue en este pueblo, la cantidad de doce escudos setecientas milésimas que le son en deber, procedentes de la formación de la cuenta partida de dicha testamentaría:

Resultando que por Ildefonso Alfageme, José Reguilón Gallego y Luis Reguilón Manso únicos que comparecieron, no obstante esperar por los dos primeros desde las once á las tres, contestaron que es cierto que son pagadores de deudas, pero que no pueden pagar tan junta petición, por que los testamentarios no le entregan con que pagarlas, y no tratan de vender los bienes del finado que dejó destinados á este fin.

Considerando que el demandante probó su deuda como se ve en la contestación de los demandados que comparecieron.

Considerando que el finado don Angel dejó bienes y aun existen para pagar, y que por morosidad de los testamentarios y pagadores de deudas no se han satisfecho tan justas atenciones.

Falla que debía condenar á don Martín Costilla, Párroco de Riego del Camino, don Angel Vazquez, Párroco de San Cebrian de Castro, á Ildefonso Alfageme, José Reguilón Gallego, y á Luis Reguilón Manso, de esta vecindad, al pago de los doce escudos setecientas milésimas que le reclama Eulogio Santiago, bien que vendan los bienes que dejó el finado destinados á este fin, bien lo hagan de su peculio por igual es partes y á todas las costas y gastos de este juicio.

Por esta sentencia definitivamente que se notificará á las partes comparecientes, y en rebeldía del don Martín y el don Angel Vazquez en los estrados de este Juzgado con arreglo al artículo mil ciento noventa y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conjuentes, definitivamente juzgando, así lo pronuncie mandó y firmó: de que yo el Secretario habilitado certifico.—Bonifacio Gallego.—Santiago Pérez Campo, Secretario habilitado.

Lo que se publica en rebeldía de don Martín Costilla, Párroco de Riego del Camino y don Angel Vazquez, que lo es de San Cebrian de Castro, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Ejecución civil.

Pajares 22 de Noviembre de 1867.—El Juez de paz, Bonifacio Gallego.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Santiago Pérez Campo.